

Ordenanzas
y
Reglamentos
DE LA
COMUNIDAD, SINDICATO Y JURADO

POR LOS QUE SE HAN DE REGIR

LOS REGANTES DE

VILLAJOYOSA
(ALICANTE)

APROBADAS POR O. M. DE
12 DE NOVIEMBRE DE 1964.

ORDENANZAS Y REGLAMENTOS
DE LA
COMUNIDAD, SINDICATO Y JURADO
POR LOS QUE SE HAN DE REGIR
LOS REGANTES DE
VILLAJOYOSA
(ALICANTE)

SEGUN FUERON APROBADOS DEFINITIVAMENTE
EN LA
JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA
DE LA COMUNIDAD
DEL
DIA 26 DE MAYO DE 1.963.

ORDENANZAS
DE LA
COMUNIDAD DE REGANTES
DEL TERMINO DE
VILLAJOYOSA (Alicante)

CAPITULO PRIMERO

Constitución de la Comunidad

Artículo 1.º.—Los propietarios regantes y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de las Aguas del Pantano de Relleu y demás que discurren por el Barranco de Orcheta, las que emanan de la Fuente del Arco, término de Benimantell, las que discurren por el río Sella, las que se embalsan en el Pantano del Amadorio y la dotación que corresponda del canal Alto del Algar, se constituyen en COMUNIDAD DE REGANTES DE VILLAJOYOSA (Alicante), en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879.

Artículo 2.º.—Pertenecen a la Comunidad los siguientes bienes y derechos:

1.º El embalse de Relleu, los terrenos contiguos al mismo y la presa y acequias que conducen sus aguas.

2.º La denominada «Fuente del Arco», sita en término municipal de Benimantell, con sus minados y terrenos aledaños.

3.º La acequia Mayor de Arriba, con sus presas y brazales.

4.º La acequia Mayor de Abajo, con sus presas y brazales.

5.º La acequia Mayor dels Plans, con sus presas y brazales que de la misma se derivan.

6.º La acequia de Foyetes y su prolongación hasta la playa, así como los brazales que de la misma se derivan.

7.º La acequia del Carrichal, y su prolongación hasta la playa, así como los brazales que de la misma se derivan.

Artículo 3.º.—La Comunidad puede disponer, para su aprovechamiento, de todas las aguas que se recojan en el embalse del río Amadorio. El derecho al aprovechamiento de dichas aguas se origina en las siguientes disposiciones:

a) En cuanto a las del embalse de Relleu, por ser dicha obra propiedad de la Comunidad y haberse construido en virtud de concesión por Real Privilegio de 8 de mayo de 1653.

b) En cuanto a la Fuente del Arco, por haberlas adquirido, mediante compra de los herederos de don Joaquín Vilana, según escritura otorgada en Penaguila, el 12 de mayo de 1830.

c) En cuanto a las que discurren por el barranco de Orcheta y ríos Sella y Amadorio, por la prescripción de más de veinte años, según consta en la inscripción del registro de aprovechamiento de aguas públicas, diligencia que se llevó a cabo en virtud de la Orden Ministerial de 30 de enero de 1947; y

d) Por lo que concierne a las del embalse del Río Amadorio, en virtud de las siguientes disposiciones:

1.º La Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas, de 3 de diciembre de 1940, por la que se aprobó el plan general de riego de la provincia de Alicante.

2.º La Orden Ministerial de 30 de enero de 1947, que, de acuerdo con el informe del Consejo de Obras Públicas, de 26 de abril de 1945, condiciona la construcción del embalse del Río Amadorio a que la Comunidad de Regantes de las huertas de Villajoyosa asuma la obligación de adscribir las aguas a la tierra.

3.º La Orden Ministerial de 28 de abril de 1947 por la que se aprueba el «Proyecto definitivo del Pantano del Amadorio, Villajoyosa (Alicante)», condicionando la ejecución de las obras a que la Comunidad de Regantes de Villajoyosa asuma la obligación antes citada; y

4.º La Orden Ministerial de 23 de octubre de 1947, por la que se aprueba, técnica y definitivamente, el «Proyecto de replanteo previo a la subasta del Pantano del Amadorio, Villajoyosa (Alicante)».

Artículo 4.º.—Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la Comunidad para su aprovechamiento en riegos, los propietarios de terrenos comprendidos en la zona dominada por el Pantano del Amadorio en el término municipal de Villajoyosa (Alicante), en una extensión de dos mil quinientos cuarenta y cinco hectáreas, y los demás terrenos que la Comunidad haya acordado y en la forma que lo acordó.

Artículo 5.º.—Siendo el principal objeto de la constitución de la Comunidad evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los partícipes a lo preceptuado en sus Ordenanzas y Reglamentos y se obliga a su exacto cumplimiento, renunciando expresamente a toda otra jurisdicción o fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 237 de la citada Ley de Aguas.

Artículo 6.º.—Ningún regante que forme parte de la Comunidad, podrá separarse de ella sin renunciar antes, por completo, al aprovechamiento de las aguas que por la misma utiliza, a no ser que, por su he-

redad o heredades, se hallen comprendidos en el artículo 229 de la Ley. En este caso, se instruirá, a su instancia, el oportuno expediente, ante la Comisaría de Aguas del Júcar, cuyo Ingeniero Comisario Jefe, previo dictamen de la Abogacía del Estado, resolverá lo que estime pertinente, pudiendo el interesado, recurrir, en alzada dicha resolución, ante el Ministerio de Obras Públicas, en el plazo y con las formalidades que la Ley señala. Para ingresar en la Comunidad, después de constituida, cualquier comarca o regante que lo solicite, bastará el asentimiento de la Comunidad, si ésta lo acuerda con la mayoría absoluta de la totalidad de sus votos, en Junta General, sin que, en caso de negativa, quepa recurso contra su acuerdo.

Artículo 7.º.—La Comunidad se obliga a sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias, al servicio de sus riegos y artefactos, si los hubiere, y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de las mismas y defensa de sus intereses con sujeción a las prescripciones de estas Ordenanzas y de los Reglamentos.

Artículo 8.º.—Los derechos y obligaciones de los comuneros se computarán tomando como módulo la extensión de tierra que les asigne el plano parcelario de la zona regable.

Artículo 9.º.—Los propietarios de los molinos denominados de Alcocé, el de Miralles y el de Toni-Vicent contribuirán a los gastos de la Comunidad con una cuota anual de mil pesetas; sin que por ello tengan ningún derecho, ni posean voz ni voto en la Comunidad; para cualquier modificación que hubiera que hacer, tendrán que dirigirse por escrito a la Comunidad y ésta aprobarlo o no en Junta General.

Artículo 10.—El participante de la Comunidad que no efectúe el pago de las cuotas o cantidades que le corresponden, en el término de quince días a contar del siguiente al en que se le requirió para ello, satisfará un recargo del 10 por 100 sobre la cantidad liquidada dentro del primer mes que transcurra, uno del veinte por ciento, si el pago tiene lugar dentro del segundo, y un recargo del treinta por ciento, si dentro del tercero.

Cuando hayan transcurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibirle el uso del agua y ejercitar, contra el moroso, los derechos que a la Comunidad competan, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

Artículo 11.—La Comunidad, reunida en Junta General, asume todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno y régimen, se establecen, con sujeción a la Ley, el Sindicato y Jurado de Riego.

Artículo 12.—La Comunidad tendrá un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario, que a la vez pueda serlo, también, del Sindicato y del Jurado, elegidos directamente por la misma Junta General, con las formalidades y en la época en que se verifica la elección de los vocales del Sindicato y Jurado de Riego.

Artículo 13.—Son elegibles para la Presidencia y la Vice-Presidencia de la Comunidad los propietarios, miembros de la misma en quienes concurran, además, las condiciones que para el cargo de Síndico o Vocal del Sindicato se exigen en el capítulo VII de estas Ordenanzas.

Artículo 14.—La duración de los cargos de Presidente y Vice-Presidente de la Comunidad, será de dos años, pudiendo ser reelegidos y su renovación, cuando se verifiquen las respectivas mitades del Sindicato y del Jurado.

Artículo 15.—Los cargos de Presidente y Vice-Presidente de la Comunidad serán honoríficos, gratuitos y obligatorios. Sólo podrán rehusarse por reelección inmediata o por alguna de las excusas admitidas para el cargo de vocal del Sindicato, siendo también comunes a uno y otro cargos las causas de incompatibilidad establecidas en el capítulo VII de estas Ordenanzas.

Artículo 16.—Compete al Presidente de la Comunidad:

Presidir la Junta General de la misma en todas sus reuniones.

Dirigir las discusiones en sus deliberaciones, con sujeción a los preceptos de estas Ordenanzas.

Comunicar sus acuerdos al Sindicato o al Jurado de Riego para que los lleven a cabo en cuanto respectivamente les concierne.

Cuidar de su exacto y puntual cumplimiento.

El Presidente de la Comunidad puede comunicarse directamente con las autoridades locales y con el Gobernador Civil de la Provincia.

El Vice-Presidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, muerte, enfermedad o incompatibilidad, teniendo entonces las atribuciones que a éste confieren las Ordenanzas. Cuando no actúe con tal carácter, será un simple comunero o participe.

Artículo 17.—Para ser elegible Secretario de la Comunidad, son requisitos indispensables:

- 1.º Haber llegado a la mayoría de edad y saber leer y escribir.
- 2.º Hallarse en pleno goce de los derechos civiles.
- 3.º No estar procesado criminalmente.
- 4.º No ser, por ningún concepto, deudor o acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

Artículo 18.—La duración del cargo de Secretario de la Comunidad, salvo cuando se trate de un Síndico en el que recalga también este cargo, será indeterminada, pero tendrá el Presidente la facultad de suspenderle en sus funciones y proponer a la Junta General su separación, que someterá al examen de la misma para la resolución que estime conveniente.

Artículo 19.—La Junta General, a propuesta del Presidente de la Comunidad, fijará la retribución de su Secretario, en el supuesto de que no sea Síndico.

Artículo 20.—Corresponderá al Secretario de la Comunidad:

1.º Extender en un libro, foliado y rubricado por el Presidente de la misma, las actas de la Junta General, y firmarlas con dicho Presidente.

2.º Anotar en el correspondiente libro, foliado y rubricado también por el Presidente, los acuerdos de la Junta General, con sus respectivas fechas, firmados por él como Secretario, y por el Presidente de la Comunidad.

3.º Autorizar, con el Presidente de la Comunidad, las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la Junta General.

4.º Conservar y custodiar, en su respectivo archivo, los libros y demás documentos correspondientes a la Secretaría de la Comunidad.

5º Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente por sí o por acuerdo de la Junta General.

CAPITULO II

De las Obras

Artículo 21.—La Comunidad formará un estado o inventario de todas las obras que posea, en que conste, tan detalladamente como sea posible, la presa o presas de toma de aguas con altura de su coronación referida a puntos fijos e invariables del terreno inmediato, sus dimensiones principales y clases de construcción, naturaleza de la toma y su descripción; el canal o canales principales, si los hubiera, acequias que de ellos se deriven y sus brazales con sus respectivos trazados y obras de arte, naturaleza, disposición y dimensiones principales de éstas, sección de los cauces principales, expresando la inclinación de los taludes y la anchura de las márgenes y, por último, las obras accesorias destinadas a servicios de la misma Comunidad.

Artículo 22.—La Comunidad de Regantes, en Junta General, acordará lo que juzgue conveniente a sus intereses si, con arreglo a los párrafos 3.º y 4.º del artículo 233 de la Ley, se pretendiese hacer obras nuevas en las presas o acequias de su propiedad, con el fin de aumentar su caudal, o de aprovechar dichas obras para conducir aguas a cualquier localidad, previa la autorización que en su caso sea necesaria.

Artículo 23.—Serán de cuenta exclusiva de la Comunidad la reparación, entretenimiento y conservación de todas las obras, acequias y brazales que sean propiedad de la misma, así como la construcción de todas aquellas obras, de nuevo establecimiento, que afecten a la totalidad de los comuneros.

Por el contrario, serán de cuenta de los comuneros interesados, los gastos de construcción o nuevo establecimiento de obras que, debiendo revertir su propiedad a la Comunidad, una vez realizada, no afecten a la totalidad de los partícipes, al igual que la construcción, reparación, entretenimiento y conservación, de las hijuelas propiedad de los mismos, pudiendo el Sindicato suspenderles el suministro de aguas, en el caso de que, a su juicio, no estén en las debidas condiciones dichas sus hijuelas.

Artículo 24.—El Sindicato podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que posea la Comunidad o el aumento de su caudal; pero no podrá llevar a cabo las obras sin la previa aprobación de la Junta General de la Comunidad, a la que compete, además, acordar su ejecución, ni en este caso obligar a que sufrague los gastos el partícipe que se hubiese negado oportunamente a contribuir a las nuevas obras, el cual tampoco tendrá derecho a disfrutar el aumento que pueda obtener.

Sólo en casos extraordinarios y de extremada urgencia que no permitan reunir la Junta General, podrá el Sindicato acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Junta General para darle cuenta de su acuerdo y someterlo a su resolución.

Al Sindicato corresponde la aprobación de los proyectos de reparación y de conservación de las obras de la Comunidad y su ejecución dentro de los respectivos créditos que anualmente se consignan en los

presupuestos aprobados por la Junta General.

Artículo 25.—Las mondadas y limpias ordinarias de los cauces de la Comunidad se fijarán por la Junta General, con arreglo a un plan cíclico, previamente estudiado, que habrá de presentar el Sindicato de Riegos, quedando facultado este Organismo para ordenar las extraordinarias, que, a su juicio, considere necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas.

Artículo 26.—Nadie podrá ejecutar obra o trabajo alguno en las presas, toma de agua, canal y acequias generales, brazales y demás obras de la Comunidad, sin la previa y expresa autorización del Sindicato.

Artículo 27.—Los dueños de los terrenos limítrofes a los cauces de la Comunidad, no pueden practicar en sus cajeros ni márgenes obra de ninguna clase, ni aún a título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar al Sindicato, el cual, si fuese necesario, ordenará su ejecución por quien corresponda o autorizará, si lo pidieran, a los interesados para llevarlas a cabo con sujeción a determinadas condiciones y bajo su inmediata vigilancia.

Tampoco podrán los referidos dueños hacer operación alguna de cultivo en las mismas márgenes, ni plantación de ninguna especie, a menor distancia del lado exterior de la prescrita en las Ordenanzas o Reglamentos de policía rural, y, en su defecto, de la establecida por la costumbre o práctica consuetudinaria en la localidad.

La Comunidad, sin embargo, puede siempre fortificar las márgenes de sus cauces como juzgue conveniente, salvo las plantaciones de árboles a menor distancia del linderio que la prescrita en la localidad a que antes se ha hecho referencia.

CAPITULO III

Del uso de las Aguas

Artículo 28.—Cada uno de los participes de la Comunidad tiene opción al aprovechamiento, ya sea para riegos, ya para artefactos, de la cantidad de agua que, con arreglo a su derecho, proporcionalmente, le corresponda del caudal disponible de la misma Comunidad.

Artículo 29.—El caudal de agua que, a petición de los órganos de la Comunidad, suministre del embalse del Amadorio, la correspondiente Junta establecida en la Confederación Hidrográfica del Júcar, se distribuirá entre todos los comuneros, proporcionalmente a la extensión de tierra que cada uno tenga registrado en el registro general de fincas.

Artículo 30.—Mientras la Comunidad, en Junta General, no acuerde otra cosa, se mantendrán en vigor los turnos que para los riegos se hallen establecidos, los cuales nunca podrán alterarse en perjuicio de tercero.

Artículo 31.—Las distribución de las aguas se efectuará bajo la dirección del Sindicato, por el acequero encargado de este servicio, en cuyo poder estarán las llaves de distribución.

Ningún regante podrá tomar por sí el agua, aunque por turno le corresponda.

El acequero o «mandador» cuidará de avisar a cada uno de los regantes con una antelación al menos de cinco horas de tiempo antes de

que le corresponda el turno de riego a sus tierras respectivas, debiendo éstos comunicar a aquél en el acto del aviso si van a regar o no y el tiempo aproximado del agua que necesiten en caso positivo.

En el supuesto de que habiendo manifestado su deseo de regar no lo hicieren, vendrá obligado a abonar el importe a que hubiese ascendido el valor del agua que manifestó iba a consumir.

Si hubiese expresado que no iba a usar del agua y posteriormente la tomase, vendrá obligado a resarcir a los comuneros cuyo turno viene a continuación los perjuicios que la demora producida en este cambio de criterio les hubiese ocasionado.

Artículo 32.—Ningún regante podrá, tampoco, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua o su uso por más tiempo de lo que una u otro proporcionalmente le corresponda por su derecho.

Artículo 33. Si hubiera escasez de agua, se distribuirá la disponible por el Sindicato, equitativamente y en proporción a la que cada regante tenga derecho según el número de jornales que tenga reconocido en el padrón de regantes de la Comunidad.

CAPITULO IV

De las tierras y artefactos

Artículo 34.—Para el mayor orden y exactitud en los aprovechamientos de agua y reparto de las derramas, así como para el debido respeto a los derechos de cada uno de los participes de la Comunidad, tendrá ésta siempre al corriente un registro general de fincas, en el que conste:

Respecto a las tierras, el nombre y extensión o cabida en hectáreas de cada finca, sus linderos, partida o distrito rural en que radica, nombre de su propietario, el derecho de la misma finca al aprovechamiento del agua por volumen o por turno y tiempo, la proporción con que ha de contribuir a los gastos de la Comunidad, con arreglo a lo prescrito en los artículos 7.^o y 8.^o del Capítulo I y artículo 23 del Capítulo II de estas Ordenanzas.

Artículo 35.—Para facilitar los repartos de las derramas y la votación de los acuerdos y elecciones de la Junta General, así como la formación, en su caso, de las listas electorales, se llevará al corriente un padrón de todos los participes de la Comunidad, regantes o industriales, por orden alfabético de sus apellidos, en el cual conste la proporción en que cada uno ha de contribuir a sufragar los gastos de la Comunidad y el número de votos que en representación de su propiedad le corresponden, deducida aquélla y éste del registro general de fincas de la Comunidad, cuya formación se ordena en el precedente artículo.

Artículo 36.—Para los fines expresados en el artículo 21, tendrá asimismo la Comunidad uno o más planos geométricos y orientados de todo el terreno regable con las aguas de que la misma dispone, formados en escala suficiente para que estén representados, con precisión y claridad, los límites de la zona o zonas regables que constituyan la Comunidad y los linderos de cada finca, punto o puntos de toma de agua, ya se derive de río, arroyo o de otras acequias, o proceda directamente de fuentes o manantiales, cauces generales y parciales de conducción y distribución, indicando la situación de sus principales obras de arte y todas

las que, además, posea la Comunidad.

Se representará también en estos planos la situación de todos los artefactos, si los hubiere, con sus respectivas tomas de aguas y cauces de alimentación y desague.

CAPITULO V

De las faltas y de las indemnizaciones y penas

Artículo 37.—Incurrirán en falta por infracción de estas Ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de Riego de la Comunidad, los participes de la misma, que aún sin intención de hacer daño y sólo por imprevisión de las consecuencias o por abandono e injurias en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometan por sí mismos o por medio de sus arrendatarios, aparceros, criados o dependientes en ocasión o con motivo del riego alguno de los hechos siguientes:

Por daño en las obras:

1.º El que dejare pastar cualquier animal de su pertenencia en los cauces o en sus cajeros y márgenes.

2.º El que practique abrevaderos en los cauces, aunque no los obtenga ni perjudique a sus cajeros ni ocasione daño alguno.

3.º El que de algún modo ensucie u obstruya los cauces o sus márgenes o los deteriore, o perjudique a cualquiera de las obras de arte.

Por el uso del agua:

1.º El regante que, siendo deber suyo, no tuviese como corresponde, a juicio del Sindicato, las tomas, módulos y partidores.

2.º El que no queriendo regar sus heredades cuando le corresponda por su derecho, no ponga la señal que sea costumbre y por la cual renuncia al riego hasta que otra vez le llegue su turno, y el que, avisado por el encargado de vigilar los turnos, no acudiese a regar a su debido tiempo.

3.º El que dé lugar a que el agua pase a los escorredores y se pierda sin ser aprovechada o no diese aviso al Sindicato para el oportuno remedio.

4.º El que, en las épocas que le corresponda el riego, tome el agua para verificarlo sin las formalidades establecidas o que en adelante se establezcan.

5.º El que introdujere en su propiedad o echaré en las tierras para el riego un exceso de agua, tomando la que no le corresponda y dando lugar a que se desperdicie, ya por elevar el nivel de la corriente en el cauce o cauces de que tome el agua, ya por utilizar ésta más tiempo del que tenga derecho, ya disponiendo la toma, módulo o partido de modo que produzca mayor cantidad de la que deba utilizar.

6.º El que en cualquier momento tomase agua de la acequia general o de sus brazales por otros medios que no sean las derivaciones establecidas o que en adelante se establezcan por la Comunidad.

7.º El que tomase directamente de la acequia general, o de sus brazales, el agua para riegos a brazos o por otros medios sin autorización de la Comunidad.

8.º El que, para aumentar el agua que le corresponda, obstruya de algún modo, indebidamente, la corriente.

9.º El que, al concluir de regar sin que haya de seguir otro, derivando el agua por la misma toma, módulo o partidor, no los cierre completamente para evitar que continúe corriendo inútilmente y se pierda por los escorredores.

10.º El que abre ganados o caballerías en otros sitios que los destinados a este objeto.

11.º El que, en aguas que sean de exclusivo aprovechamiento de la Comunidad, se lave ropa, sin expresa autorización del Sindicato.

12.º El que, para aumentar la fuerza motriz de un salto utilizado para la industria, embalse abusivamente el agua en los cauces.

13.º El que por cualquier infracción de estas Ordenanzas, o, en general, por cualquier abuso o exceso, aunque en las mismas no se haya previsto, ocasione perjuicios a la Comunidad de Regantes o a la propiedad de alguno de sus participes.

Artículo 38.—Únicamente en casos de incendio podrá tomarse, sin incurrir en falta, aguas de la Comunidad, ya por los usuarios, ya por personas extrañas a la misma.

Artículo 39.—Las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios por infracciones de las Ordenanzas, las juzgará el Jurado cuando le sean denunciadas, y las sancionará si las considera penables, imponiendo a los infractores las indemnizaciones de daños y perjuicios que hayan causado a la Comunidad o a uno o más de sus participes, o a aquélla y a éstos a la vez, y una multa, además por vía de castigo, que no exceda de 100.000 ptas., ni será inferior a 12.000 ptas.

Independientemente de todo ello, los infractores vendrán obligados a pagar la parte que les corresponda, en concepto de costas, por las dietas que deban de abonarse a los miembros del Jurado.

Artículo 40.—Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasione perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un participé de la Comunidad, pero den lugar a desperdicios de aguas o a mayores gastos para la conservación de los cauces, se evaluarán los perjuicios por el Jurado, considerándolos causados a la Comunidad, que percibirá la indemnización que corresponda.

Artículo 41.—Si los hechos denunciados al Jurado constituyesen faltas no prescritas en estas Ordenanzas, las calificará y penará el mismo Jurado como juzgue conveniente, por analogía con las previstas.

Artículo 42.—Si las faltas denunciadas envolviesen delito o criminalidad, o sin estas circunstancias, la cometieran personas extrañas a la Comunidad, el Sindicato las denunciará al Tribunal competente, conforme a lo prevendio en el 2.º párrafo del artículo 246 de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879.

CAPITULO VI

De la Junta General

Artículo 43.—La reunión de los participes en el aprovechamiento de las aguas de la Comunidad, ya como regantes, ya como industriales,

constituye la Junta General de la Comunidad, que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que a la misma corresponden.

Artículo 44.—La Junta General, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad con la mayor publicidad posible y quince días de anticipación, se reunirá ordinariamente dos veces al año: en la primera quincena de los meses de junio y diciembre, respectivamente, y extraordinariamente, siempre que lo juzgue oportuno y acuerde el Sindicato o lo pida por escrito un número de partícipes que representen la mitad de la totalidad de los votos de la Comunidad.

Artículo 45.—La Convocatoria, lo mismo para las reuniones ordinarias que para las extraordinarias de la Junta General, se hará por medio de un edicto fijado en los sitios de costumbre y por anuncios insertos en el «Boletín Oficial» de la provincia, (y también en los periódicos de la provincia, si los hubiera).

En el caso de tratarse de reforma de la Ordenanzas y Reglamentos o algún otro asunto que, a juicio del Sindicato o del Presidente de la Comunidad, pueda afectar gravemente a los intereses de la Comunidad, se citará, además, a domicilio por papeletas extendidas por el Secretario y autorizadas por el Presidente de la Comunidad, que distribuirá un dependiente del Sindicato.

Artículo 46.—La Junta General de la Comunidad se reunirá en el punto donde lo verifique el Sindicato y en el local que se designe en la convocatoria. La presidirá el Presidente de la Comunidad, y actuará como Secretario el que lo sea de la propia Comunidad.

Artículo 47.—Tienen derecho de asistencia a la Junta General, con voz, todos los partícipes de la Comunidad; y con voz y voto, los que posean un jornal (que equivale a veintinueve áreas, ochenta y cuatro centíareas o dos mil novecientos ochenta y cuatro metros cuadrados), como mínimo de extensión o superficie de terreno regable y los industriales o dueños de artefactos que aprovechen el agua de la Comunidad.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, tales derechos le quedarán en suspenso al partícipe o comunero que al tiempo de verificarse aquélla estuviese adeudando alguna cantidad a la Comunidad por repartos, multas, indemnizaciones o por cualquier otro concepto.

Artículo 48.—Los votos de los diversos partícipes de la Comunidad se computarán, como dispone el artículo 239 de la Ley de Aguas, en proporción a la propiedad que representen.

Para cumplir el precepto legal, se computará un voto a los que posean como mínimo un jornal (que equivale a 29 áreas 84 centíareas o dos mil novecientos ochenta y cuatro metros cuadrados), de extensión o superficie regable, y otro voto más por cada jornal de extensión o superficie de terreno regable que posean.

Los que no posean la participación o propiedad necesaria para un voto, podrán asociarse y obtener, por la acumulación de aquélla, tantos votos como corresponda a la que reúnan, cuyos votos emitirá en la Junta General el que entre sí elijan los asociados.

Artículo 49.—Los partícipes pueden estar representados en la Junta General por otros partícipes o por sus administradores.

En el primer caso, puede bastar una simple autorización escrita para cada reunión ordinaria o extraordinaria, y en el segundo caso, y si la autorización a otro partícipe no fuese limitada, será necesario acreditar

la delegación con un poder en debida forma:

Tanto la simple autorización como el poder legal, se presentarán oportunamente al Sindicato para su comprobación. Pueden, asimismo, representar en la Junta General los maridos a sus mujeres, los padres a sus hijos menores, los tutores o albaceas a los menores de edad.

Artículo 50.—Corresponde a la Junta General:

1.º La elección del Presidente y Secretario de la Comunidad y la de los vocales del Sindicato y Jurado de Riego, con sus respectivos suplentes (y la del Vocal o Vocales que hubiesen de representarla en el Sindicato Central en el caso de formar con otros una colectividad de Comunidades de Regantes).

2.º El examen y aprobación de los presupuestos de todos los gastos e ingresos de la Comunidad, que anualmente ha de formar y presentarle para su aprobación el Sindicato.

3.º El examen y aprobación, en su caso, de las cuentas anuales documentadas de todos los gastos que en cada uno ha de someterle igualmente el Sindicato para su censura.

4.º Y el acuerdo para imponer nuevas derramas, si no bastasen para cubrir los gastos de la Comunidad los recursos del presupuesto aprobado y fuese necesario, a juicio del Sindicato, la formación de un presupuesto adicional.

Artículo 51.—Compete a la Junta General deliberar especialmente:

1.º Sobre las obras nuevas que por su importancia, a juicio del Sindicato, merezcan un examen previo para incluirlas en el presupuesto anual.

2.º Sobre cualquier asunto que le someta el Sindicato o alguno de los participes de la Comunidad.

3.º Sobre las reclamaciones que puedan presentarse contra la gestión del Sindicato.

4.º Sobre adquisición de nuevas aguas y, en general, sobre toda variación de los riegos o de los cauces y cuanto pueda alterar de un modo esencial los aprovechamientos actuales o afectar gravemente a los intereses o a la existencia de la Comunidad.

Artículo 52.—La Junta General ordinaria, que se celebrará en la primera quincena de diciembre, se ocupará principalmente:

1.º En el examen de la Memoria semestral que ha de presentar el Sindicato.

2.º En el examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar, igualmente, el Sindicato.

3.º En la elección del Presidente y Secretario de la Comunidad.

4.º En la elección de los Vocales y suplentes que han de reemplazar, respectivamente, en el Sindicato y Jurado, a los que cesen en su cargo.

Artículo 53.—La Junta General ordinaria, que se reunirá en la primera quincena de junio, se ocupará:

1.º Del examen y aprobación de la Memoria general correspondiente

a todo el año anterior, que ha de presentar el Sindicato.

2.º Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución de riego en el año corriente.

3.º El examen de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior, que debe presentar el Sindicato.

Artículo 54.—La Junta General adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los participes de la Comunidad presentes, computados con arreglo a la Ley de Aguas y a lo establecido en lo articulado de estas Ordenanzas. Las votaciones pueden ser públicas a secretas, según lo acuerde la propia Junta General.

Artículo 55.—Para la validez de los acuerdos de la Junta General reunida en primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computados en la forma prescrita en estas Ordenanzas. Si no concurriese dicha mayoría, tendrá lugar la reunión de la Junta General en segunda convocatoria, una hora más tarde, siempre que así se hubiese expresado en la forma prevista en el artículo 45 de estas Ordenanzas. En las reuniones de la misma Junta General por segunda convocatoria, anunciada oportunamente en debida forma, serán válidos los acuerdos cualquiera que sea el número de los participes que concurran, excepto en el caso de reforma de las Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado, o de algún otro asunto que, a juicio del Sindicato, pueda comprometer la existencia de la Comunidad o afectar gravemente a sus intereses, en cuyos casos será indispensable la aprobación o el acuerdo por la mayoría absoluta de los votos de la Comunidad.

Artículo 56.—No podrá en la Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, tratarse de ningún asunto de que no se haya hecho mención en la convocatoria.

Artículo 57.—Todo participante de la Comunidad tiene derecho a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria, para tratarlas en la reunión inmediata de la Junta General.

CAPITULO VII

Del Sindicato

Artículo 58.—El Sindicato, encargado especialmente de hacer que se cumplan las Ordenanzas, así como los acuerdos que adopte la Junta General de la Comunidad, se compondrá de once vocales, que serán elegidos directamente por la Junta General de la Comunidad, o sea, a razón de dos por cada una de las acequias propiedad de la misma y uno más que representará aquellas fincas que, por su situación o por el orden establecido en las tandas de distribución de las aguas, sean las últimas en recibir el riego.

Artículo 59.—Cuando la Comunidad aproveche aguas procedentes de una concesión hecha a una empresa particular, el concesionario será vocal nato del Sindicato. (Artículo 236 de la Ley).

Artículo 60.—La elección de Síndicos o Vocales del Sindicato, se verificará por la Comunidad en la Junta General Ordinaria, que se celebrará en Diciembre, según lo establecido en el artículo 47 de estas Ordenanzas, previamente anunciada en la convocatoria hecha con

quince días de anticipación con las formalidades prescritas en el artículo 45; también de estas Ordenanzas.

La elección se hará por medio de papeletas escritas por los electores o a su cargo, con los nombres y apellidos de los vocales que cada uno vote en el local de la Comunidad de Regantes, el día que ha de ser domingo, y hora que precisamente se han de fijar en la convocatoria.

Cada elector depositará en una urna tantas papeletas como votos le correspondan con arreglo al padrón ordenado en el artículo 35 de estas Ordenanzas, pudiendo, el que lo deseé, agrupar todos sus votos en una sola papeleta.

El escrutinio se llevará a cabo por el Sr. Presidente de la Comunidad y dos Secretarios elegidos de entre los comuneros expresamente para este solo efecto por la Junta General, antes de dar principio a la elección.

El escrutinio será público, proclamándose vocales síndicos a los que, reuniendo las condiciones requeridas en estas Ordenanzas, obtuvieran la mayoría simple de los votos emitidos, computados con arreglo a la Ley de Aguas, y a lo dispuesto en estas Ordenanzas, cualquiera que haya sido el número de los votantes.

Artículo 61.—Los vocales que resulten elegidos tomarán posesión de su cargo el primer domingo del mes de enero siguiente.

Artículo 62.—El Sindicato elegirá, de entre sus vocales, su Presidente y su Vice-Presidente, con las atribuciones que se establecen en estas Ordenanzas y en el Reglamento. (Artículo 238 de la Ley).

Artículo 63.—Para ser elegible vocal del Sindicato, es necesario:

1.º Ser mayor de edad o hallarse autorizado legalmente para administrar sus bienes.

2.º Saber leer y escribir.

3.º No estar procesado criminalmente.

4.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes a los partícipes de la Comunidad.

5.º Tener participación en la Comunidad representada o poderes legales.

6.º No ser deudor a la Comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito ni litigio alguno de ninguna especie.

Artículo 64.—El Síndico que durante el ejercicio de su cargo pierda alguna de las condiciones prescritas en el artículo anterior, cesará inmediatamente en sus funciones y será sustituido por el primer suplente, o sea, el que hubiere obtenido más votos.

Artículo 65.—La duración del cargo de vocal del Sindicato será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Cuando en la renovación corresponda cesar al vocal que represente a las tierras que sean las últimas en recibir el riego, se habrá de elegir precisamente otro vocal que le sustituya.

Artículo 66.—El cargo de Síndico es honorífico, gratuito y obligatorio.

Sólo podrá renunciarse en caso de inmediata reelección, salvo el caso de que no haya en la Comunidad otro participe con las condiciones requeridas para desempeñar este cargo, y por las causas de tener más de sesenta años de edad o mudar de vecindad y residencia.

Artículo 67.—En el caso de que se considere necesario constituir un Sindicato Central o así lo disponga la Superioridad, un Reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que corresponda al mismo.

CAPITULO VIII

Del Jurado de Riegos

Artículo 68.—El Jurado que se establece en el artículo 12 de estas Ordenanzas en cumplimiento del artículo 242 de la Ley, tiene por objeto:

1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2.º Imponer a los infractores de estas Ordenanzas las correcciones a que hayan lugar, con arreglo a las mismas.

Artículo 69.—El Jurado se compondrá de un Presidente, cuyo nombramiento recaerá en uno de los vocales del Sindicato, designado por este Organismo, y cinco jurados propietarios, con sus correspondientes suplentes, elegidos directamente por la Comunidad en Junta General, o sea, a razón de uno por cada una de las cinco acequias principales que se reseñan en el artículo 2.º de estas Ordenanzas, a saber 1.º Mayor de Abajo. 2.º Mayor de Arriba. 3.º Dels Plans. 4.º Carrichal; y 5.º Fontetes.

Artículo 70.—La elección de los vocales del Jurado, propietarios y suplentes, se verificará directamente por la Comunidad en la Junta General Ordinaria del mes de diciembre, según el artículo 44 de estas Ordenanzas, y en la misma forma y con iguales requisitos que la de vocales del Sindicato.

Artículo 71.—Las condiciones de elegibles para vocal del Jurado, serán las mismas que para vocal del Sindicato.

Artículo 72.—Ningún participe podrá desempeñar a la vez el cargo de vocal del Sindicato y del Jurado, salvo el Presidente de éste.

Artículo 73.—Un Reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que al Jurado corresponden, así como el procedimiento para los juicios.

Tanto el Presidente, como los vocales que actúen, sean titulares o suplentes, y el Secretario, devengarán una dieta cada uno de ellos de cien pesetas por cada uno de los juicios verbales a que asistan, dieta que se hará efectiva en metálico con cargo a las costas de los juicios.

CAPITULO IX

Disposiciones Generales

Artículo 74.—Las medidas, pesas y monedas que se empleen en todo lo que se refiera a la Comunidad de Regantes, serán las legales del sistema métrico decimal, que tienen por unidades el metro, el kilogramo y la peseta.

Para la medida de aguas, empleará el litro por segundo, y para la fuerza motriz a que pudiera dar lugar el empleo de las aguas, el kilogrametro o el caballo de vapor, compuesto de setenta y cinco kilogrametros.

Artículo 75.—Estas Ordenanzas no dan a la Comunidad de Regantes ni a ninguno de sus participes derecho alguno que no tengan concedido por las Leyes, ni les quitan los que con arreglo a las mismas les correspondan.

Artículo 76.—Quedan derogadas todas las disposiciones o prácticas que se opongan a lo prevenido en estas Ordenanzas.

CAPITULO X

Disposiciones Transitorias

A) Estas Ordenanzas, así como el Reglamento del Sindicato y del Jurado, comenzarán a regir desde el dia que sobre ellos recaiga la aprobación superior, procediéndose inmediatamente a la constitución de la Comunidad con sujeción a sus disposiciones; cesarán en sus cargos todos los que actualmente los desempeñen en la Comunidad, Sindicato y Jurado, rigiendo para la elección de los mismos iguales normas que para las renovaciones reglamentarias.

B) La primera renovación del Presidente de la Comunidad y de la mitad de los vocales del Sindicato y del Jurado, respectivamente, se verificará en la época designada en el artículo 44 de estas Ordenanzas, del año siguiente al que se hayan constituido dichas corporaciones, designando la suerte los vocales que hayan de cesar en su cargo.

C) Inmediatamente que se constituya el Sindicato, procederá a la formación de los padrones y planos prescritos en los artículo 34, 35 y 36 de estas Ordenanzas.

D) Procederá, asimismo, el Sindicato, a la inmediata impresión de las Ordenanzas y Reglamentos, y de todos ellos repartirá un ejemplar a cada participé para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos, y remitirá a la Superioridad diez ejemplares de los mismos.

Villajoyosa, 4 de septiembre de 1963.

REGLAMENTO
DEL
SINDICATO DE RIEGOS
DE LA
COMUNIDAD DE REGANTES
DE
VILLAJOYOSA (Alicante)

Artículo 1.º.—El Sindicato, instituido por las Ordenanzas y elegido por la Junta General, se instalará el primer domingo del mes de enero siguiente al de su elección.

Artículo 2.º.—La convocatoria para la instalación del Sindicato, después de cada renovación de la mitad de sus vocales, se hará por el de más edad de la mitad subsistente, el cual la presidirá hasta su constitución definitiva, con la elección de Presidente, que, así como la de los demás cargos que hayan de desempeñar los síndicos, debe hacerse en el mismo día.

Para todas las demás sesiones, así ordinarias como extraordinarias, la convocará el Presidente por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, llevadas al domicilio de cada uno de los vocales con un día, cuando menos, de anticipación, salvo caso de urgencia, por uno de los dependientes del mismo Sindicato.

Artículo 3.º.—Los vocales del Sindicato a quienes toque, según las ordenanzas, cesar en su cargo, lo verificarán el día de la instalación, entrando aquel mismo día los que les reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 4.º.—El Sindicato, el día de su instalación, elegirá:

1.º Los Vocales de su seno que han de desempeñar los cargos de Presidente y Vice-Presidente del mismo.

2.º Si al constituirse la Comunidad acordase que el cargo de Tesorero-Contador, y aún el de Secretario, los desempeñasen Vocales del Sindicato y así se estableciese en el correspondiente capítulo de las

Ordenanzas, se dispondrá en este lugar su elección, en igual forma que el Presidente y Vice-Presidente.

3.^º El que haya de desempeñar el cargo de Presidente del Jurado de Riego.

Artículo 5.^º—El Sindicato tendrá su residencia en Villajoyosa, de la que dará conocimiento al Ilmo. Sr. Ingeniero Comisario Jefe de Aguas del Júcar.

Artículo 6.^º—El Sindicato, como representante genuino de la Comunidad, intervendrá en cuantos asuntos a la misma se refieran, ya sea con particulares o extraños, ya con los regantes o usuarios, ya con el Estado, las Autoridades o los Tribunales de la Nación.

Artículo 7.^º—El Sindicato celebrará sesiones ordinarias una vez cada quince días, y las extraordinarias que el Presidente juzgue oportuno o pidan las dos terceras partes del número de Síndicos, como mínimo.

Artículo 8.^º—El Sindicato adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los vocales que concurren. Cuando, a juicio del Presidente, mereciese un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se va a tratar de él.

Reunidos en su vista el Sindicato, será preciso, para que haya acuerdo, que lo apruebe un número de vocales igual a la mayoría de la totalidad de los síndicos.

Si el acuerdo no reuniese este número en la primera sesión, se citará para otra, empezando también en la convocatoria el objeto, y en este caso será válido el acuerdo tomado por la mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Artículo 9.^º—Las votaciones pueden ser públicas o secretas, y las primeras ordinarias o nominales, cuando las pidan las dos terceras partes de los síndicos, y secretas se celebrarán, aún sin exigirlo, cuando se trate del decoro, dignidad, etc., de alguno de los señores que componen esta Comunidad.

Artículo 10.—El Sindicato anotará sus acuerdos en un libro foliado, que llevará al efecto el Secretario, y rubricado por el Presidente, y que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad, cuando ésta lo autorice o esté constituida en Junta General.

Artículo 11.—Es obligación del Sindicato:

1.^º Dar conocimiento al Ingeniero Comisario Jefe de Aguas del Júcar, de su instalación y su renovación bienal.

2.^º Hacer que se cumplan las Leyes de Aguas, los Decretos de concesiones, las Ordenanzas de la Comunidad, el Reglamento del Sindicato y el del Jurado de Riego.

3.^º Llevar a cabo las órdenes que por el Ministerio de Obras Públicas o el Ingeniero Comisario Jefe de Aguas del Júcar se le comuniquen sobre asuntos de la Comunidad.

4.^º Conservar con el mayor cuidado la marca o marcas establecidas en el terreno para la comprobación de la altura respectiva de la presa o presas y tomas de agua, si las hubiere, pertenecientes a la Comunidad, o que ésta utilice.

Artículo 12.—Es obligación del Sindicato, respecto de la Comunidad:

1.º Hacer respetar los acuerdos que la misma Comunidad adopte en su Junta General. (Artículo 230 de la Ley).

2.º Dictar las disposiciones reclamadas por el buen régimen y gobierno de la Comunidad, como único administrador a quien uno y otro están confiados, adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquéllos se cumplan.

3.º Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

4.º Nombrar y separar los empleados de la Comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia y a sus inmediatas órdenes.

Artículo 13.—Son atribuciones del Sindicato respecto a la buena gestión y administración de la Comunidad:

1.º Redactar cada semestre la memoria que debe presentar a la Junta General, en sus reuniones de la primera quincena de diciembre y junio, con arreglo a lo prescrito en los artículos correspondientes del capítulo VI de las Ordenanzas.

2.º Presentar a la Junta General, en sus reuniones de otoño, el presupuesto anual de gastos y el de ingresos para el año siguiente.

3.º Presentar, cuando corresponda, en la propia Junta, la lista de los vocales del mismo Sindicato que deben cesar en sus cargos con arreglo a las Ordenanzas, y otra lista igual de los que deben cesar en el de Jurado.

4.º Formar los presupuestos extraordinarios de gastos e ingresos, señalando a cada participe la cuota que le corresponda y presentarlos a la aprobación de la Junta General en la época que sea oportuna.

5.º Cuidar inmediatamente de la policía de todas las obras de toma, conducción y distribución general de aguas, con sus accesorios y dependencias, ordenando su limpia y repasos ordinarios, así como la de los brazales e hijuelas, servidumbres, etc.

6.º Dirigir e inspeccionar, en su caso, todas las obras que con sujeción a las Ordenanzas se ejecuten para el servicio de la Comunidad o algunos de sus partícipes.

7.º Ordenar la inversión de los fondos con sujeción a los presupuestos aprobados, y rendir en la Junta General cuenta detallada y justificada de su inversión.

Artículo 14.—Corresponde al Sindicato, respecto a las obras:

1.º Formular los proyectos de obras nuevas que juzgue conveniente o necesario llevar a cabo, y presentarlos al examen y aprobación de la Junta General.

2.º Disponer la formación de los proyectos de las obras de reparación y conservación y ordenar su ejecución.

3.º Acordar los días en que ha de dar principio a las limpias o mondadas ordinarias en las épocas prescritas en las Ordenanzas, y a las extraordinarias que considere necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas y conservación o reparación de las obras.

Artículo 15.—Corresponde al Sindicato, respecto a las aguas:

1.º Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento haya establecido o acuerde la Junta General.

2.º Proponer a la Junta General las variaciones que considere oportunas en el uso de las aguas.

3.º Dictar las reglas convenientes, con sujeción a lo dispuesto por la Junta, para el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas dentro de los derechos adquiridos y de las costumbres locales, si no son de naturaleza que afecten a los intereses de la Comunidad o a cualquiera de sus partícipes.

4.º Establecer los turnos rigurosos para el uso de las aguas, conciliando los intereses de los diversos regantes y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporción la cantidad de agua correspondiente a cada partícipe.

5.º Acordar las instrucciones que hayan de darse a los acequieros y demás empleados encargados de la custodia y distribución de las aguas para el buen desempeño de su cometido.

Artículo 16.—Corresponde al Sindicato adoptar cuantas disposiciones sean necesarias, con arreglo a las Ordenanzas y Reglamentos y demás disposiciones vigentes:

1.º Hacer efectivas las cuotas individuales que correspondan a los partícipes en virtud de los presupuestos y derramas o repartos acordados en Junta General.

2.º Para cobrar las indemnizaciones y multas que imponga el Juzgado de Riego, de las cuales éste le dará el oportuno aviso, remitiéndole la correspondiente relación.

En uno y otro caso, se pondrá emplear contra los morosos en satisfacer sus débitos, el procedimiento de apremio conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

DEL PRESIDENTE

Artículo 17.—Corresponde al Presidente del Sindicato, o, en su defecto, al Vice-Presidente:

1.º Convocar al Sindicato y presidir sus sesiones, así ordinarias como extraordinarias.

2.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Sindicato y cuantas órdenes se explídan a nombre del mismo, como su primer representante.

3.º Gestionar y tratar con dicho carácter con las Autoridades o con personas extrañas, los asuntos de la Comunidad, previa autorización de ésta, cuando se refieran a casos no previstos en este Reglamento.

4.º Firmar y expedir los libramientos contra la Tesorería de la Comunidad y poner el páguese en los documentos que ésta deba satisfacer.

5.º Rubricar los libros de actas y acuerdos del Sindicato.

6.º Decidir las votaciones del Sindicato en los casos de empate.

DEL TESORERO-CONTADOR

Artículo 18.—Para desempeñar el cargo de Tesorero-Contador, son requisitos indispensables:

- 1.º Ser mayor de edad.
- 2.º No estar procesado criminalmente.
- 3.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.
- 4.º No ser, bajo ningún concepto, deudor o acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.
- 5.º Tener, a juicio del Sindicato, la moralidad, aptitud y nociones de contabilidad necesarias para el ejercicio de sus funciones.
- 6.º Prestar la conveniente fianza, que, bajo su responsabilidad, determinará y bastanteará el Sindicato.

Artículo 19.—La Junta General de la Comunidad, a propuesta del Sindicato, fijará la retribución que ha de percibir el Tesorero-Contador por el desempeño del cargo, si no ha recaído el nombramiento en un síndico.

Artículo 20.—Son obligaciones del Tesorero-Contador:

- 1.º Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones o multas impuestas por el Jurado de Riego y cobradas por el Sindicato, y de las que por cualquier otro concepto pueda la Comunidad percibir; y,

- 2.º Pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas y debidamente autorizadas por el Sindicato y el páguense del Presidente del mismo, con el sello de la Comunidad, que se le presenten.

Artículo 21.—El Tesorero-Contador llevará un libro en el que anotará por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas, en forma de cargo y data, cuantas cantidades recaude y pague, y lo presentará trimestralmente, con sus justificantes, a la aprobación del Sindicato.

Artículo 22.—El Tesorero-Contador será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder y de los pagos que verifique sin las formalidades establecidas..

DEL SECRETARIO

Artículo 23.—Para desempeñar el cargo de Secretario, será indispensable los siguientes requisitos:

- 1.º Ser mayor de edad.
- 2.º No estar procesado criminalmente.
- 3.º Hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles..
- 4.º No ser, bajo ningún concepto, deudor o acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.
- 5.º Tener, a juicio del Sindicato, la moralidad, aptitudes y conocimientos propios para desempeñar este cargo.

El Sindicato podrá nombrar a un Vice-Secretario, cuyo nombramiento ha de recaer en un síndico, y ha de reunir las condiciones exigidas para el Secretario, a quien sustituirá en los casos de enfermedad o inhabilitación temporal o cualquiera otra causa que imposibilite a aquél desempeñar sus funciones.

Artículo 24.—La Junta General de la Comunidad fijará, a propuesta del Sindicato, la retribución del Secretario.

Artículo 25.—Corresponde al Secretario:

1.º Extender, en el libro que llevará al efecto, y firmadas por el Presidente, las actas de las sesiones.

2.º Anotar en el correspondiente libro los acuerdos del Sindicato, fechados y firmados por él, como Secretario, y por el Presidente.

3.º Autorizar, con el Presidente del Sindicato, las órdenes que emanan de éste o de los acuerdos de la Comunidad.

4.º Adaptar los presupuestos ordinarios, y, en su caso, los extraordinarios, así como las cuentas.

5.º Llevar la estadística de todos los participes de la Comunidad y de los votos que cada uno representa con expresión de las cuotas que deban satisfacer, a cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente los padrones generales prescritos en los artículos 21, 27, 34 y 35 de las Ordenanzas.

6.º Conservar en el Archivo, bajo su custodia, todos los documentos referentes a la Comunidad, incluso las cuentas aprobadas, así como también el sello de estampilla de la Comunidad.

Artículo 26. Los gastos de Secretaría se satisfarán con cargo al presupuesto ordinario corriente, sometiéndose oportunamente a la aprobación de la Junta General.

Artículo 27.—El Sindicato nombrará sus empleados, dando cuenta de ello en la primera Junta General de la Comunidad.

Estos empleados son: acequiero, celadores, guardas, regaderos, alquaciles y porteros, cuyo número se fijará según lo exijan las necesidades del riego.

Para que puedan ser nombrados estos empleados, precisará que reúnan estas condiciones: (Las mismas enumeradas en el artículo 23 y tener la moralidad necesaria y condiciones de aptitud para desempeñar tales cargos).

El Sindicato señalará el sueldo que haya de percibir cada uno de sus empleados, y su remuneración se hará efectiva semanalmente o mensualmente por orden del Presidente, dándose cuenta de ello en la primera Junta General, para ratificar tanto sus nombramientos como su asignación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A) Inmediatamente que recaiga la aprobación superior sobre las Ordenanzas y el Reglamento, se procederá a la constitución definitiva de la Comunidad y Sindicato.

Villajoyosa, 4 de septiembre de 1963.

REGLAMENTO
PARA EL
JURADO DE RIEGOS
DE LA
COMUNIDAD DE REGANTES
DE
VILLAJOYOSA (Alicante)

Artículo 1.º—El Jurado instituido en las Ordenanzas y elegido con arreglo a sus disposiciones por la Comunidad en Junta General, se instalará, cuando se renueve, el domingo siguiente al en que lo verifique el Sindicato. La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido el Sindicato, el cual dará posesión el mismo día a los nuevos vocales, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les corresponda cesar en el desempeño de su cargo.

Artículo 2.º—La residencia del Jurado será la misma del Sindicato.

Artículo 3.º—El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

Artículo 4.º—El Jurado se reunirá cuando se presente cualquier queja o denuncia, cuando lo pidan la mayoría de sus vocales y siempre que su Presidente lo considere oportuno.

La citación se hará a domicilio por medio de papeleta extendida y suscrita por el Secretario, que será el mismo de la Comunidad y Sindicato, autorizadas por el Presidente, que entregará a cada vocal o a un individuo de su familia el empleado del Sindicato que se destine para desempeñar la plaza de Alguacil citador, a las órdenes del Presidente del Jurado.

Artículo 5.º—Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos, ha de concurrir precisamente la totalidad de los vocales que lo compongan, y en defecto de alguno el suplente que corresponda.

Los asistentes tendrán derecho a percibir cien pesetas cada uno de ellos, y por cada Juicio, y si el Secretario es un Síndico, percibirá ciento cincuenta pesetas, en concepto de dieta de asistencia, cada vez que lo haga, que serán pagadas en concepto de costas por los infractores sancionados. Podrá renunciarse a las dietas en beneficio de la Comunidad.

Artículo 6.º.—El Jurado tomará todos sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 7.º.—Corresponde al Jurado, para el ejercicio de las funciones que la Ley le confiere, en su artículo 244:

1.º Entender las cuestiones que se susciten entre los participes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.

2.º Examinar las denuncias que se le presenten por infracción de las Ordenanzas.

3.º El celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.

Artículo 8.º.—Las denuncias por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos, así con relación a las obras y sus dependencias como el régimen y uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad que cometan sus participes, pueden presentarlas al Presidente del Jurado, el de la Comunidad, el Sindicato por si o por acuerdo de éste, cualquiera de sus vocales y empleados y los mismos participes. Las denuncias se formularán por escrito.

Artículo 9.º.—Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competen, serán públicos y verbales, con arreglo al artículo 245 de la Ley, atemperándose a las reglas y disposiciones de este Reglamento.

Artículo 10.—Presentadas al Jurado una o más cuestiones de hecho entre participes de la Comunidad, sobre el uso o aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día en que han de examinarse, y convocará al Jurado, citando a la vez con tres días de anticipación a los participes interesados, por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que han de examinarse.

Las papeletas, suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se llevarán a domicilio por el Alguacil del Jurado, que hará constar en ellas con la firma del citado o de algún individuo de su familia o de un testigo a su ruego, en el caso de que los primeros no supieran escribir, o de uno a ruego del Alguacil, si aquéllos se negasen a hacerlo, el día y hora en que se haya verificado la citación, y se devolverán al Presidente luego que se haya cumplido este requisito.

La sesión en que se examinen estas cuestiones, será pública. Los interesados expondrán en ellas, verbalmente, lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses, y el Jurado, si considera la cuestión bastante dilucidada, resolverá de plano lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes, o el Jurado las considerase necesarias, fijaría éste un plazo razonable para verificarlas, señalando, en los términos antes expresados, el día y hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

Artículo 11.—Presentadas al Jurado una o más denuncias, señalará el Presidente el día y hora para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo a los denunciantes y denunciados.

La citación se hará por papeletas, con los mismos requisitos y formalidades ordenadas en el precedente artículo para la reunión del Jurado, cuando haya de entender en cuestiones entre los interesados en los riegos.

Artículo 12.—El juicio se celebrará el día señalado, si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que, en su caso, habrá de justificar debidamente. El Presidente en su vista, y teniendo en cuenta la circunstancia del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo a las partes en la forma y términos antes ordenados, y el juicio tendrá lugar el día fijado, haya o no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que estimen convenientes para justificar sus cargos y descargos.

Así, las partes que concurran al juicio, como sus respectivos testigos, expondrán por su orden y verbalmente, cuanto en su concepto convenga a su derecho e intereses.

Oídas las denuncias y defensas con sus justificaciones, se retirará el Jurado a otra pieza, o, en su defecto, en la misma, y privadamente deliberará para acordar el fallo, teniendo en cuenta todos las circunstancias de los hechos.

Si considerase suficiente lo actuado para su cabal reconocimiento, pronunciará su fallo, que publicará acto continuo el Presidente.

En el caso de que para fijar los hechos con la debida precisión considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno, o de que haya de procederse a la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día que se haya de verificar el primero por uno o más de sus Vocales, con asistencia de las partes interesadas o practicar la segunda los peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento, y en su caso la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescrita, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios, si los hubiere, pronunciará su fallo, que publicará inmediatamente el Presidente.

Artículo 13.—El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios, será privativo del Jurado, y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

Artículo 14.—El Jurado podrá imponer a los infractores de las Ordenanzas, con las multas prescritas, los daños y perjuicios que hubieren ocasionado a la Comunidad, a sus partícipes, o a una y otros a la vez, clasificando las que a cada uno corresponda con arreglo a la tasación.

Artículo 15.—Los fallos del Jurado serán ejecutivos.

Artículo 16.—Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se hará constar en cada caso el día que se presente la denuncia, el nombre y clase del denunciante y del denunciado, el hecho o hechos que motivan la denuncia, con sus principios

pales circunstancias, y el artículo o artículos de las Ordenanzas, invocados por el denunciante; y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que se hayan aplicado y las penas o correcciones impuestas, especificando las que sean en concepto de multa y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados a quienes corresponda percibirla.

Artículo 17.—En el día siguiente al de la celebración de cada juicio, remitirá el Jurado al Sindicato relación detallada de los participes de la Comunidad a quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección, especificando para cada participante la causa de la denuncia, la clase de la corrección (esto es, si sólo con multa, o también con la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor), los respectivos importes de unas y otras y los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad o uno o más de sus participes, o aquélla y éstos a la vez.¹⁰³

Artículo 18.—El Sindicato hará efectivo en metálico los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo, y procederá a la distribución de las indemnizaciones con arreglo a las disposiciones de estas Ordenanzas, entregando o poniendo a disposición de los participes la parte que respectivamente le corresponda, o ingresando, desde luego, en la Caja de la Comunidad, el importe de las multas y el de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido con arreglo al artículo 246 de la Ley.

Villajoyosa, 4 de septiembre de 1963.

PEDRO LLORET LLORET, Secretario de la Comunidad de Regantes de Villajoyosa (Alicante),

CERTIFICO: Que el anterior Proyecto de Reforma de las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad, Sindicato y Jurado de Riegos de Villajoyosa, son los aprobados definitivamente por la Junta General extraordinaria de esta Comunidad del día 28 de mayo del presente año.

Y para que conste a los efectos procedentes en el expediente de Reforma antedicho, firmo la presente con el visto bueno del Sr. Presidente de la Comunidad, en Villajoyosa a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

V. B.
El Presidente.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS - COMISARIA CENTRAL DE AGUAS - SECCION 2.^a - EXPLOTACION

Estas Ordenanzas de la Comunidad de Regantes de Villajoyosa, así como el Reglamento para el Sindicato de Riegos y el Reglamento para el Jurado de Riegos de dicha Comunidad, han sido aprobados por Orden Ministerial de 12 de noviembre de 1964, con las siguientes salvedades:

a) La redacción de los artículos 2.^º, 3.^º y 4.^º de las Ordenanzas deberá entenderse como provisional, hasta tanto se legalice la nueva situación creada con la construcción del Embalse del Amadorio, debiéndose entonces redactar definitivamente estos artículos de acuerdo con las características de la inscripción única que ha de efectuarse.

b) El Artículo 63 de las nuevas Ordenanzas deberá ser reconsiderado otra vez por la Comunidad en Junta General de regantes y acordar sobre su redacción definitiva, debiendo regir entre tanto el artículo 63 de las Ordenanzas que se derogan. EL JEFE DE SECCION: Firmado ilegible, rubricado.— Hay un sello en tinta violeta que dice: Dirección General de Obras Hidráulicas. Sección de Explotación.